



Resolución No. CSJBOR23-655
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00339
Solicitante: Geysa Michelle Agudelo
Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidores judiciales: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez
Proceso: Verbal
Radicado: 13001311000720220023500
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 15 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de mayo de la presente anualidad, la señora Geysa Michelle Agudelo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000720220023500, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente resolver solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-379 del 17 de mayo de 2023, notificado el 23 de mayo de la misma anualidad, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, no se encontró disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indica la Jueza que la demanda fue admitida por auto del 11 de julio de 2022, que si bien, la parte demandante aportó constancia de notificación personal del demandado, no se pudo verificar acuse de recibido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así, mediante providencia del 24 de mayo de 2023, se resuelve no acceder a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo audiencia y tener por no notificado al demandado.

Por su parte, la secretaria indica, que el 20 de abril se recibió solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial y que, de conformidad con lo dispuesto en el manual interno de funciones del juzgado, se asignó el proceso al empleado Yamid Herrera Aviles, escribiente, para elaborar la providencia y, posteriormente, cargarla en TYBA.

1.4 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-441 del 30 de mayo de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y, solicitar explicaciones a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez y Yamid Herrera Aviles, secretaria y escribiente, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, quienes allegaron explicaciones en los términos requeridos.

El señor Yamid Herrera, escribiente de esa agencia judicial, dentro de sus explicaciones manifiesta que el proceso solo le fue asignado por la secretaria con la llegada de la solicitud de vigilancia, el 24 de mayo de 2023, y que el mismo día ingresó al despacho proyecto de la providencia para su revisión por la jueza; no obstante, expresa que aun cuando el proyecto ya se encontraba elaborado y aprobado por la titular del despacho, la secretaría elaboró una constancia de reparto de procesos el día 25 de mayo de la presente anualidad, dentro de la cual incluyó el proceso de marras.

En cuanto a la secretaria, reitera lo manifestado en el informe de verificación presentado ante esta Seccional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Geysa Michelle Agudelo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para

controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

La señora Geyssa Michelle Agudelo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000720220023500, que cursa en el Juzgado 7º de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente resolver solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Frente a las alegaciones del peticionario, indica la funcionaria que mediante providencia del 24 de mayo de 2023, se resolvió no acceder a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo audiencia y tener por no notificado al demandado.

Indica la secretaria, que el 20 de abril se recibió solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial y, de conformidad con lo dispuesto en el manual interno de funciones del juzgado, se asignó el proceso al empleado Yamid Herrera Aviles, escribiente, para elaborar la providencia y, posteriormente, cargarla en TYBA.

El señor Yamid Herrera, escribiente, dentro de sus explicaciones indica que el proceso solo le fue asignado por la secretaria con la llegada de la solicitud de vigilancia, el 24 de mayo de 2023, y que el mismo día ingresó al despacho proyecto de la providencia para su revisión por la jueza.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admite la demanda	11/07/2022
2	Auto decreta medidas cautelares	19/08/2022
3	Memorial aporta constancia notificación personal del demandado	25/11/2022
4	Memorial solicita fijar fecha para llevar a cabo audiencia	20/04/2023
5	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	23/05/2023
6	Ingreso al despacho	24/05/2023
7	Auto niega solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia	24/05/2023
8	Asignación del trámite al escribiente del despacho	25/05/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que el proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Del informe aportado, se observa que el 24 de mayo de 2023 se ingresó el proceso al despacho y que el mismo día se profirió auto que resuelve no acceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 23 de mayo hogañó, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Respecto la actuación de la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza, observa esta corporación que el auto que resolvió negar la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia fue proferido el mismo día que ingresó al despacho, el 24 de mayo de 2023, conforme el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Así las cosas y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, con relación a la secretaria de esa agencia judicial, se observa que, entre el memorial que solicita fijar fecha para llevar a cabo audiencia, presentado el 20 de abril de 2023, y el ingreso al despacho, efectuado el 24 de mayo de 2023, transcurrieron 22 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

No puede perderse de vista lo alegado por la secretaria, por cuanto indica que el proceso fue asignado al empleado Yamid Herrera Aviles, escribiente, para elaborar la providencia y, posteriormente, cargarla en TYBA, siendo este el responsable de ingresar el proyecto al despacho. Sin embargo, al revisar el informe y las explicaciones allegadas por la servidora, se vislumbra en la constancia de reparto interno de procesos del despacho, que la asignación del proceso al escribiente se hizo el 25 de mayo de 2023, esto, con posterioridad al ingreso al despacho del proyecto de providencia y a la comunicación de requerimiento de informe realizado por esta Corporación.

Sin embargo, al revisar las explicaciones allegadas por el señor Yamid Herrera Aviles y los documentos aportados, se observa que el proceso le fue asignado para su trámite, a través de reparto realizado por la secretaria, con ocasión a la comunicación de requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 24 de mayo de 2023, el mismo día el empleado elaboró el proyecto de la providencia y lo ingresó al despacho, el cual fue suscrito por la jueza el mismo día, situación que se puede corroborar en la captura da pantalla del mensaje de datos a través del cual le remitió el auto a la jueza. Por lo que, mal se haría en atribuir la responsabilidad al escribiente, como quiera que
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

adelantó las actuaciones a su cargo el mismo día en que se llevó a cabo el reparto por parte de la secretaria, por lo que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

De manera que, es evidente la tardanza en la que incurrió la secretaria de la agencia judicial en efectuar el ingreso al despacho del memorial presentado por la quejosa, como quiera, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, es un deber legal que le corresponde a dicha servidora. Inclusive fue tardío el reparto al empleado, que alega se hace conforme manual de funciones.

Así las cosas, comoquiera, que no existe un motivo razonable, pues las explicaciones indicadas por la servidora no son suficientes para justificar la tardanza de 22 días hábiles en ingresar el proceso al despacho para su trámite, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, en calidad de secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la servidora judicial.

Por otra parte, habrá de exhortarse a la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que verifique que el manual de funciones al interior del despacho, se encuentra ajustado a los preceptos legales; para el caso específico, los artículos 109 y 111 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el proceso identificado con el radicado No. 13001311000720220023500, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar respecto de la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, y del señor Yamid Herrera Aviles, en calidad de escribiente de esa agencia judicial, la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Geysa Michelle Agudelo, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2023, de la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, en calidad de secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Marmolejo Ramírez, en calidad de secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, verifique si el manual de funciones del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

despacho se encuentra ajustado a los preceptos legales; para el caso concreto, los artículos 109 y 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar la presente decisión a la doctora Marmolejo Ramírez, en calidad de secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena y, comunicar esta decisión a la solicitante, así como, a la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, y el señor Yamid Herrera Aviles, en calidad de escribiente de esa agencia judicial.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, comunicar a la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en calidad de nominadora de la servidora judicial sancionada.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH